



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SUMILLA: *“De acuerdo al carácter expreso de la solidaridad recogido por el Artículo 1183° del Código Civil, y pensado para la solidaridad pasiva (favor debitoris), se tiene que este se satisface en el caso de autos desde que el compromiso de pago presentado para probar la obligación solidaria entre los deudores, trasluce expresando dicho carácter, por lo que debe ordenarse el pago de la suma reclamada por ambas obligadas; maxime, si el depósito legal mencionado exige una determinada forma para que la solidaridad se considere expresamente estipulada”.*

Lima, tres de agosto
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento sesenta y seis – dos mil quince en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

En el presente proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, Lida Palomino Zamalloa y Delia Zamalloa de Palomino han interpuesto Recurso de Casación¹ contra la Sentencia de Vista expedida mediante resolución número dieciséis de fecha treinta de abril de dos mil quince², que confirma la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número ocho de fecha uno de octubre de dos mil catorce³, que declaró fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y ordenó que las demandadas cumplan con pagar a favor de la demandante la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. -----

¹ Escrito Inserto de folios 129 a 139.

² Inserta de folios 121 a 124.

³ Inserta de folios 72 a 75.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

II.- REFERENCIAS DEL PROCESO: -----

2.1. Demanda: -----

El doce de noviembre de dos mil trece⁴ Raquel Rosario Zamalloa Guevara acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, para que las demandadas Lida Palomino Zamalloa y Delia Zamalloa de Palomino cumplan con pagarle la suma de diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** Mantiene vínculos de parentesco con la codemandada Lida Palomino Zamalloa, lo que fue aprovechado por ésta, quien enterada que a la recurrente le habían devuelto la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) por un departamento que lo dio en Anticresis, le pidió un préstamo por dicha suma de dinero para devolvérselo en cuatro meses, firmando un documento privado el seis de julio de dos mil once y como garantía una letra de cambio con vencimiento al seis de noviembre del mismo año, habiendo solo cumplido con pagar los intereses pactados de la primera cuota y a efectos de no protestar el título valor la engañaba con el pronto pago; **b)** Frente a las insistencias para el pago de la deuda, la codemandada Lida Palomino Zamalloa aceptó firmar otro documento de Compromiso de Pago de fecha dos de agosto de dos mil doce, a un plazo de cinco meses, para ser cancelado el capital y los intereses pactados con retroactividad de un año y cuatro meses, interviniendo su madre la codemandada Delia Zamalloa de Palomino, quien garantizaba su pago con el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Lucrepata D-10 de la ciudad de Cusco, lo cual tampoco cumplió; y, **c)** Al no cumplir con ese nuevo compromiso se vio obligada a acudir a un Centro de Conciliación para un arreglo amigable, no habiendo asistido las demandadas a las dos diligencias programadas. -----

⁴ Escrito de demanda inserto de folios 31 a 34.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

2.2. Contestación a la demanda: -----

Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil catorce⁵ las demandadas Lida Zamalloa Palomino y Delia Zamalloa de Palomino absuelven el traslado de la demanda, sosteniendo que: **a)** El préstamo otorgado solo fue por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), debiendo haberse acompañado a la demanda el valor de cambio a la fecha del préstamo así como la hoja de liquidación de los intereses moratorios y legales, que deben ser liquidados por un profesional a fin de evitar un enriquecimiento ilícito por parte de la demandante; **b)** No es cierto que las recurrentes hayan solicitado el préstamo, frente a la devolución de un dinero dado en anticresis, siendo lo cierto que en una de las tantas visitas hechas a su domicilio la demandante le ofreció el préstamo por la suma de diez mil dólares (US\$ 10,000.00), que los aceptaron; y, **c)** Debido al fracaso en su empresa de confección de ropa no han podido honrar la deuda contraída, por lo que intervino su madre la codemandada Delia Zamalloa de Palomino garantizando con su predio que se encuentra embargado y sabiendo la accionante que la recurrente reside en Lima y su madre viajó a esta ciudad por temas de salud, es que inicia el procedimiento conciliatorio, razones por las que no asistieron a las reuniones convocadas. -----

2.3. Sentencia de Primera Instancia: -----

Mediante resolución número ocho de fecha uno de octubre de dos mil catorce⁶, corregida por resolución número diez del día veintisiete de los mismos mes y año⁷, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró fundada la demanda,

⁵ Corriente a folios 53 y 54.

⁶ Obrante de folios 72 a 75.

⁷ Inserta a folios 90 y 91.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

argumentando principalmente que: **i)** La obligación demandada nace de los documentos denominados compromiso de pago de fojas tres y cuatro, corroborados con la letra de cambio de fojas veintisiete, con los que se acredita el préstamo otorgado por la actora por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00); **ii)** Mediante el documento de compromiso de fojas cuatro la codemandada Delia Zamalloa de Palomino se compromete a pagar la deuda en forma solidaria en caso de incumplimiento de la obligada principal, siendo aplicable el Artículo 1183° del Código Civil; **iii)** La accionante no ha acreditado que las obligadas se hallen compelidas al pago de la suma reclamada ascendente a diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00), pero sí por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00); y, **iv)** La parte demandada no ha acreditado haber cancelado la obligación asumida conforme al Artículo 1229° del Código Civil, debiendo ser cancelada en forma íntegra según lo previsto por el numeral 1220° del acotado Código. -----

2.4. Recurso de Apelación: -----

El catorce de octubre de dos mil catorce⁸ la parte emplazada ejercita el derecho impugnatorio contra la sentencia de primera instancia, esgrimiendo sustancialmente lo siguiente: **a)** No existe conexión entre el petitorio y los hechos de la demanda, por cuanto en la demanda se reclama el pago de diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00) más otros conceptos, y en los hechos se afirma que la suma mutuada fue de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), por lo que la demanda devenía en improcedente; **b)** La sentencia adolece de vicio de motivación por incongruente, por cuanto la pretensión demandada fue por la suma de diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00) y el Juez afirma que sólo se acreditó un adeudo por diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), por lo que ordena el pago de este último monto, excediéndose del petitorio, lo que determina la existencia de

⁸ Recurso obrante de folios 78 a 85.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

incongruencia entre lo resuelto y lo peticionado y deviniendo en nula la sentencia impugnada; **c)** La apelada adolece de vicio de motivación deficiente, dado que el Juez ha omitido considerar cuál es el medio de prueba que sustente que la codemandada Delia Zamalloa de Palomino se comprometió a pagar solidariamente la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) más los intereses dado que en el documento presentado no se precisa cuál es la deuda, lo que no puede ser presumido desde que se ordena el pago de dicho monto de dinero no obstante que en el petitorio de la demanda se reclama la cancelación de una suma mayor; **d)** El Juzgado no ha determinado la naturaleza jurídica del título de donde emane la obligación solidaria, valorando arbitrariamente los medios probatorios e inaplicando los Artículos 1868°, 1873° y 1875° del Código Civil, siendo insuficiente invocar el Artículo 1183° del cuerpo legal invocado para sustentar la solidaridad en el pago de la obligación demandada por parte de la codemandada Delia Zamalloa de Palomino, quien no ha recibido ninguna suma de dinero a título de mutuo de parte de la accionante; y, **e)** El documento con el que se pretende acreditar la solidaridad en el pago reclamado constituye un fianza personal en los términos del Artículo 1868° del Código Civil, por lo que el fiador solo queda obligado por aquello que expresamente se hubiese comprometido, siendo que de acuerdo al Artículo 1875° del Código citado, la fianza no puede existir sin una obligación válida, que no sucede en el caso de autos. -----

2.5. Sentencia de Vista: -----

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco mediante resolución número dieciséis de fecha treinta de abril de dos mil quince⁹, emite Sentencia de Vista confirmando la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y ordena

⁹ Inserta de folios 121 a 124.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que las deudoras abonen a la demandante la suma de diez mil dólares (US\$ 10,000.00), más intereses legales liquidables en ejecución de sentencia. -----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----

Las demandadas Lida Palomino Zamalloa y Delia Zamalloa de Palomino con fecha veinte de mayo de dos mil quince¹⁰ interponen Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil quince¹¹, por **Infracción Normativa Material de los Artículos 1183° y 1873° del Código Civil e Infracción Normativa Procesal de los Artículos 139° incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú; 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y I y VII del Título Preliminar y 50° inciso 6) del Código Procesal Civil.** -----

IV.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las normas referidas a la motivación de las resoluciones judiciales y a la probanza de la solidaridad obligacional respecto de la codemandada Delia Zamalloa de Palomino, en el pago de la obligación demandada, así como si se ha incurrido en incongruencia procesal al ordenarse el pago de la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), cuando el petitorio de la demanda comprende la cancelación del monto ascendente a diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00). -----

DESARROLLO ARGUMENTATIVO DE ESTA SALA SUPREMA: -----

¹⁰ Escrito inserto de folios 129 a 139.

¹¹ Inserto de folios 69 a 71 del Cuaderno de Casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Preliminares sobre el Recurso de Casación: -----

PRIMERO.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. -----

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹², debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

TERCERO.- Así, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido

¹² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

¹³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

CUARTO.- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa material y procesal, por lo que en primer término debe procederse con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en tal hipótesis emitir decisión sobre la infracción material invocada por las casacionistas en el escrito de su propósito. -----

Sobre el debido proceso: -----

QUINTO.- El debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”¹⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la tutela

¹⁴ **Faudes Ledesema, Héctor**, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el derecho a probar y el respeto a los derechos procesales de las partes (*derecho de acción y de contradicción*), entre otros. -----

SEXTO.- Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁵, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁶ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental¹⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto es el resultado de una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

¹⁵ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

¹⁶ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

¹⁷ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁸ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SÉPTIMO.- En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de ese orden, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹⁹. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* ---

OCTAVO.- Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la *decisum* jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo conduzca a un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en**

¹⁹ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones con las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. -----

NOVENO.- A la par, el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales encuentra inmediato correlato con el derecho a probar, desde que éste último sirve de soporte a aquél, pues no se concibe una correcta motivación si no haya respaldo en el material probatorio idóneo para tal fin. Bustamante Alarcón sobre el particular señala que: “(...) *si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión*”²⁰. -----

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto: -----

DÉCIMO.- Ingresando al análisis de la infracción normativa procesal que sirve de fundamento al Recurso de Casación, se observa que las recurrentes invocan como agravio la vulneración al debido proceso (*específicamente al Principio de Motivación de las resoluciones judiciales y al Principio de Congruencia*), al considerar que la Sala Superior no ha expresado las razones por las que Delia Zamalloa de Palomino debe pagar solidariamente la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), más otros conceptos, cuando jamás garantizó su pago, incurriéndose en incongruencia procesal entre lo pedido y lo resuelto al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio,

²⁰ **BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo.** El Derecho Fundamental a Probar y su contenido esencial. ARA Editores, página 93



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sosteniendo que la demandante pretendió el pago de diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00) y no obstante ello se ordenó el pago de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), que no ha sido demandado. En tal escenario, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil, c oncordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a lo señalado en los precedentes considerandos respecto al debido proceso y el deber de motivación que le asiste a los magistrados del Perú, es pertinente nuevamente asentar que la vulneración del debido proceso se configura, entre otros supuestos de los ya mencionados, en aquellos casos en los que en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, cuando se han obviado o alterado actos del proceso o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva o se ha dejado de motivar las decisiones o se realiza en forma incoherente, en evidente transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del proceso. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Habiéndose declarado la procedencia del recurso de casación por las razones resumidas en el considerando décimo del presente pronunciamiento, aprecia este Supremo Tribunal que la Sala Superior ha expuesto de manera suficiente los fundamentos que le han servido de base para adoptar la decisión confirmatoria del fallo apelado, que declaró fundada la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. Ello es así, desde que en la recurrida se ha observado, cautelado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

judiciales, esto último por cuanto la Sentencia de Vista contiene la exposición de las razones que determinaron la decisión final, en concordancia con una valoración razonada de los medios probatorios presentados y actuados, de conformidad con lo previsto por el Artículo 197° del Código Procesal Civil, en cuanto señala que en las resoluciones serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, constatándose que en el caso concreto los fundamentos son coherentes y congruentes y, en ese orden de pensamiento, la causal de infracción de las normas anotadas carece de sustento. -----

DÉCIMO TERCERO.- Sumamos a lo precisado que la exposición de las razones por las que la Sala Superior confirma la sentencia apelada se desprende, entre otros, del siguiente texto: *“CUARTO: (...) en la sentencia apelada se ha dispuesto que las demandadas cumplan con el pago de la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00). Y debe subrayarse que en la sentencia se ha expresado ‘cumplan’ por cuanto de acuerdo al segundo compromiso de pago suscrito el dos de agosto de dos mil doce (fojas cuatro) las demandadas se obligaron al pago solidario. De ahí que el argumento de apelación en el sentido que se pretende desconocer esta obligación solidaria carece de base legal y probatoria que la respalde (fojas ochenta y dos)”*. -----

DÉCIMO CUARTO.- Respecto a la incongruencia alegada, en cuanto a que no obstante haberse reclamado con la demanda el pago de diecisiete mil dólares americanos (US\$ 17,000.00), las instancias de mérito sancionan a las deudoras solo con el pago de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), cabe señalar de plano que tal denuncia tampoco se presenta en el caso particular, desde que el Colegiado Superior ha expuesto la razón correspondiente conforme se advierte de la siguiente transcripción de la recurrida: *“TERCERO: Ante la posición en que se encuentra las partes, donde las demandadas no han negado la deuda pendiente de pago, sino que, existe*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

disconformidad en cuanto al monto pretendido su pago, debe atenderse a lo probado que en virtud de los compromisos de pago antes mencionados, el préstamo ha sido por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) más el interés estipulado del 3% mensual". -----

DÉCIMO QUINTO.- Aprecia este Supremo Tribunal que la *decisum* de la Sala Superior contiene las razones y fundamentos suficientes que la eximen de vicio que conlleve a su nulidad, como es la pretensión impugnatoria de la parte casante, más aún cuando aquella ha sido el resultado de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, principalmente de la acreedora, quien para probar la solidaridad que vincula a las deudoras presentó el documento denominado “*Compromiso de Pago*” del dos de agosto de dos mil doce²¹, con firmas de las partes legalizadas notarialmente el día tres de los mismos mes y año, que le otorga fecha cierta de conformidad con lo previsto por el inciso 3) del Artículo 245° del Código Procesal Civil, existiendo por lo demás como antecedente crediticio el “*Compromiso de Pago*” de fecha seis de julio de dos mil once²², con firmas legalizadas notarialmente de la accionante y de la deudora principal Raquel Rosario Zamalloa Guevara. -----

DÉCIMO SEXTO.- En síntesis, esta Sala Suprema estima que nos encontramos frente a una motivación que responde a las argumentaciones expuestas por las partes, no debiendo confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, más todavía si ésta, como se ha advertido, cumple con los cánones argumentativos constitucionales y no incurre en la denuncia planteada sobre la base de los hechos que sustentan esa denuncia. -----

²¹ Corriente a folios 04.

²² Corriente a fojas 03.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las emplazadas también han denunciado infracción normativa de los Artículos 1183° y 1873° del Código Civil, bajo el argumento que tales dispositivos legales debieron ser aplicados por las instancias de mérito, incluso conforme al Principio *iura novit curia*, lo que hubiese permitido razonablemente valorar el medio de prueba obrante a fojas cuatro, en el que no aparece que la codemandada Delia Zamalloa del Palomino se haya comprometido solidariamente por una deuda indeterminada frente a la demandante y menos que haya garantizado el pago, generándose una decisión injusta y arbitraria, por cuanto es a la citada codemandada a quien se dirige el proceso, al ser dueña del inmueble que se pretende rematar por las deudas que no garantizó, afectándose su Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Al respecto, como primer análisis de lo que sustenta la infracción bajo examen, debemos indicar que lo alegado escapa a lo que idóneamente puede fundar una infracción normativa sustantiva, configurando antes bien la afirmación de vulneración de normas procesales, al orientarse sustancialmente a denunciar temas de valoración probatoria sobre la acreditación de la obligación solidaria que se atribuye a la codemandada Delia Zamalloa de Palomino, respecto de la deuda contraída por Lida Palomino Zamalloa, que encuentra sustento en el documento de “*Compromiso de Pago*” de fecha dos de agosto de dos mil doce y que ya ha sido objeto de control por este Colegiado Supremo en los anteriores considerandos. Además, las casantes no han precisado cómo *-a su juicio-* debieron ser aplicadas las normas legales invocadas, ni menos aún cómo en el marco de éstas la valoración por parte de la Sala Superior del documento privado antes mencionado, hubiese variado los criterios asumidos por los órganos judiciales de instancia, que le otorgan mérito probatorio respecto a la solidaridad obligacional a cargo de la codemandada Delia Zamalloa de Palomino. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

DÉCIMO NOVENO.- Sin perjuicio de ello, considera este Supremo Tribunal exponer lo siguiente: **i)** El Artículo 1183° del Código Civil contempla el carácter expreso de la solidaridad, al señalar que: *“La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”*, disposición en la cual subyace el principio del *favor debitoris*, desde que se encuentra pensada para la solidaridad pasiva y no activa, en lo que se refiere a la solidaridad legal; **ii)** En las obligaciones solidarias el deudor o deudores se encuentran compelidos a satisfacer íntegramente la prestación objeto de la misma (*lo que las diferencia de su par, las obligaciones mancomunadas, donde el deudor sólo se encuentra obligado a pagar la parte de la deuda que le corresponde*), cumpliendo la solidaridad una función de garantía, de donde cada deudor paga por sí y por los demás deudores, en el supuesto de pluralidad de obligados, como sucede en el presente caso, donde las demandadas ostentan la calidad de deudoras respecto de la obligación dineraria cuya satisfacción se reclama con la demanda; **iii)** La solidaridad convencional resulta ser la fuente más común que la ley establece, donde las partes materializan el acuerdo en un contrato o en cualquier otro acto jurídico. Ella entonces no puede surgir por la sola naturaleza de la obligación contraída, salvo que la ley así lo señale, por lo que se hace necesaria para su reconocimiento como tal que se halle expresamente estipulada. En la Casación número 1490-2007-SANTA del tres de diciembre de dos mil ocho se ha expresado que: *“El artículo 1183 del Código Civil establece con claridad –y sin necesidad de interpretación alguna- que la solidaridad no se presume, pues solo la ley o el título de la obligación lo establecen de forma expresa. Esto es lo que se conoce como el principio de no presunción de la solidaridad, es decir, jamás la solidaridad puede ser la regla en el ordenamiento jurídico, sino que se presenta como un supuesto de excepción en casos concretos; no puede existir solidaridad tácita, inducida o análoga, y cualquier duda sobre su existencia o regulación en una norma, debe interpretarse en el sentido de la ausencia de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

solidaridad"; **iv)** Para Barassi, la función de la garantía constituye el elemento verdaderamente intrínseco y orgánico de la solidaridad²³. -----

VIGÉSIMO.- La materia debatida en el presente caso nos grafica un supuesto cierto de pluralidad de deudores, donde se ha ordenado que Lida Palomino Zamalloa y Delia Zamalloa de Palomino abonen solidariamente a favor de la acreedora Raquel Rosario Zamalloa Guevara la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00). Los órganos de mérito han evaluado conjunta y razonadamente el material probatorio ofrecido y actuado, el cual se ha circunscrito únicamente al aportado por la parte demandante, desde que las demandadas al ejercitar su derecho de contradicción no han ofrecido material probatorio alguno. En ese escenario se sostiene probatoriamente el monto ordenado para pagar principalmente en la instrumental denominada "*Compromiso de Pago*" de fecha seis de julio de dos mil once, que contiene la obligación asumida por la codemandada Lida Palomino Zamalloa a favor de la pretensora por la suma antes indicada, en tanto que el documento titulado "*Compromiso de Pago*" del dos de agosto de dos mil doce, luego de describir la obligación dineraria y sujetos constituyentes del vínculo obligacional también contenidos en la instrumental del seis de julio de dos mil once, consigna expresamente: "*Asimismo, la señora Delia Zamalloa de Palomino, identificada con DNI número 23836332, (...) garantiza a la señorita Lida Palomino Zamalloa y se compromete a cancelar la deuda en forma solidaria en caso de incumplimiento de la obligada directa Lida Palomino Zamalloa, con el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Lucrepata D-10 de la ciudad del Cusco*" (el resaltado es nuestro). -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- En ese panorama, se trasluce de los documentos citados en el considerando inmediato precedente que el elaborado el seis de julio de dos mil once encierra la obligación dineraria sub materia, que

²³ Citado por BOFFI BOGFGERO, "Tratado de las Obligaciones", Tomo III, página 537.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

inicialmente vinculó a la actora Raquel Rosario Zamalloa Guevara y a la deudora Lida Palomino Zamalloa (*que no ha sido cuestionada por la parte emplazada*), mientras que el documento del dos de agosto de dos mil doce extiende la relación obligacional aludida haciendo intervenir a la codemandada Delia Zamalloa de Palomino, quien en dicho acto participa como deudora solidaria, como así expresamente se lee de su texto, con lo que se acredita la solidaridad excepcional y expresa que refiere el Artículo 1183° del Código Civil. Por lo mismo, la infracción normativa sustantiva del invocado Artículo no se configura, máxime si se tiene en cuenta que el dispositivo legal mencionado no exige una determinada forma para que se considere expresamente estipulada la solidaridad, considerando este Supremo Colegiado que la forma como aparece redactado el documento del dos de agosto de dos mil doce satisface el requerimiento de ser “*expresa*” en cuanto al establecimiento de la solidaridad para el pago de la obligación reclamada. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a la causal material referida a la infracción del Artículo 1873° del Código Civil, que regula la extensión de la obligación del fiador, tal disposición prevé que: “*Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor*”. A ese respecto, el ordenamiento legal sustantivo en su Artículo 1868° establece que por la fianza el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, en caso no sea cumplida por el deudor, concepto que nos revela un modelo típico de obligación solidaria, donde el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena y que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1871° del mismo cuerpo legal se trata de un contrato con forma *solemnitatem*, desde que debe constar por escrito. De acuerdo con Bianca, comentando el Código Civil Italiano: “*la necesidad de la declaración expresa constituye una carga de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*forma, es decir un modo en el cual debe ser manifestado el intento negocial dirigido a la constitución de la obligación fideiussoria*²⁴. -----

VIGÉSIMO TERCERO.- En el plano legal y doctrinal se colige entonces que las relaciones obligacionales que emergen del documento designado “*Compromiso de Pago*” del dos de agosto de dos mil doce, de modo alguno trasluce una relación obligacional de fianza, por lo que desde dicha perspectiva mal puede entenderse como válido e idóneo pretender aplicar al caso concreto aquél sustento constante y reiterado referido a que la codeudora Delia Zamalloa de Palomino no se obligó al pago solidario de la suma de dinero ordenada honrar en las sentencias de mérito, toda vez que esa obligación solidaria emana del citado Compromiso de Pago, al que se sometió aquella por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), por lo que la infracción bajo examen debe desestimarse. -----

VIGÉSIMO CUARTO.- En virtud a las mismas consideraciones glosadas, es pertinente acotar que resulta de aplicación al caso el párrafo final del Artículo 397° del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: “*La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación*”, por lo que deben entenderse rectificadas los fundamentos de la decisión del Tribunal *Ad quem* de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes. -----

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Lida Palomino Zamalloa y Delia Zamalloa de Palomino y en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha treinta de abril de dos mil quince, obrante de fojas

²⁴ BIANCA, Massimo. Diritto Civile. La responsabilità. Milán: Giuffrè, 1994. página 475.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2166-2015
CUSCO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ciento veintiuno a ciento veinticuatro expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Raquel Rosario Zamalloa Guevara con Lida Palomino Zamalloa y otra sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*; Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA